

Pereira, Risaralda. 24 de noviembre de 2025

Señor(a):

JULIAN ANDRES COBALEDA GIL
C.C. 9.871.336

NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución No. 003419 del dieciséis (16) de octubre del 2025.

A los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2025, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor(a) JULIAN ANDRES COBALEDA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.871.336 el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	003419
FECHA DE EXPEDICION	dieciséis (16) de octubre del 2025
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.6600100000046153937
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la Resolución N° 003419 del 16/10/2025 "medio del cual se resuelve un proceso contravencional" y se decide una situación administrativa con fundamento en la suspensión de la licencia de conducción, procede el recurso de apelación ante la subdirección de registro de información, procedimientos administrativos y sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal por aviso del mismo por generar la notificación devolución; se publica el presente aviso y adjunto el acto administrativo Resolución N° **003419 del dieciséis (16) de octubre del 2025**, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día **veinticuatro (24) de noviembre de 2025**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira (cartelera de notificaciones)

El acto administrativo **Resolución No. 003419 del dieciséis (16) de octubre del 2025** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2025.**

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° **003419 del dieciséis (16) de octubre del 2025** constante de veinte (20) folios con adverso.


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL Y EN LA CARTELERA HOY A LOS **VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2025**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA A LOS **VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2025** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

NÚMERO DE PROCESO:	8-46153937
ORDEN DE COMPARENDO No.	6600100000046153937
FECHA DE COMPARENDO:	15/12/2024
CÓDIGO INFRACCIÓN:	"F"
NOMBRE DEL INFRACTOR:	JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL
CEDULA DE CIUDADANÍA:	9.871.336
PLACA DEL VEHÍCULO:	SPP20G

El (la) Inspector(a) de Tránsito de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en la ciudad de Pereira, el día diecisésis (16) de octubre del 2025, siendo las 11:00 am y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del (la) señor(a), JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 9.871.336.

i. DESARROLLO PROCESAL

- En la ciudad de Pereira, el día quince (15) de diciembre del 2024, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. 6600100000046153937, al (la) señor(a), JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.871.336, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 129 y 130 mg/100ml, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.".

- Dentro del término de ley, el (la) señor(a), JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.871.336, no solicitó ante el despacho la audiencia pública, ni la iniciación del proceso contravencional de tránsito con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° 6600100000046153937, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

3. Como quiera que el (la) inculpado(a) no compareciera, hasta el trigésimo día calendario siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia, se dio apertura al proceso contravencional surtiendo los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, concordantes con la Ley 1696 de 2013.

4. El día **veintiuno (21) de agosto de 2025**, se llevó a cabo la audiencia pruebas, escuchando la declaración del (la) agente de tránsito, **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES**, quien realizó el procedimiento de alcoholemia para la toma de las pruebas y la declaración del (la) agente de tránsito, **MÓNICA ANDREA AGUIRRE HURTADO**, quien elaboró la orden de comparendo.

5. El **veintiuno (21) de agosto de 2025**, se saneo el proceso y se dio traslado del cierre de la etapa probatoria concediéndosele al (la) presunto(a) infractor(a) el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito, si así lo estimaba conveniente. El (la) procesado(a), no aportó alegatos de conclusión estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados.

6. El día **veintiuno (21) de agosto de 2025**, el despacho fijó como audiencia de fallo el día **dieciséis (16) de octubre del 2025** a las 11:00 horas.

ii. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts., 4° y 122).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: "*Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: "...*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...*" ¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002, en su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025
"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito "Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial." Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. *Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010.*
Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.*
- Multa.*
- Suspensión de la licencia de conducción.*
- Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- Inmovilización del vehículo.*
- Retención preventiva del vehículo.*
- Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*
- (...)"*

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Se observa para el caso *sub lite*, que la orden de comparendo tiene la firma del (la) presunto(a) infractor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, configurando la efectiva notificación y



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

conociendo que se le estaba adelantando una prueba de embriaguez, es decir, conoció de dicho diligenciamiento, lo que se entiende que quedó notificado(a) de ella de acuerdo al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, y fue por voluntad propia que no participó dentro del proceso contravencional no solicitó, ni aportó pruebas para que fueran valoradas de forma conjunta con las señaladas en el acápite de valoración probatoria y controvertir las demás, en consecuencia el despacho ha respetado el debido proceso y no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del (la) presunto(a) infractor(a) enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que *"los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

Debido a que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas se provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enflejamiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025
"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Una vez, identificadas las posibles reacciones psicomotoras y consecuencias respecto de la capacidad cuando una persona conduce en estado de embriaguez, debe seguir el despacho a efectuar con el análisis del debido proceso donde se observa con detenimiento, que el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervenientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículo 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa y en efecto establecerse por parte del Inspector si dicho procedimiento fue ajustado a derecho respectando el debido proceso.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el (la) Inspector(a) de Tránsito el error en que ha incurrido la autoridad de tránsito al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como él (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que no solicitó la iniciación de la actuación procesal de conformidad con lo descrito en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, no se presentó al despacho durante las etapas procesales surtidas, teniendo en cuenta que es deber del (la) presunto(a) contraventor(a) estar atento(a) a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El (la) conductor(a) pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre y espontánea donde pudo haber tenido la oportunidad de solicitar y/o aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, controvertir las pruebas obrantes en el



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

expediente y las practicadas de oficio por el despacho; y por tal razón no logró demostrar al despacho que no cometió la contravención que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo y entonces estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del (la) implicado(a). Por insuficiencia de pruebas debe entenderse que los hechos de no contravención no pudieron ser comprobados por los medios probatorios propuestos que le asisten al (la) conductor(a), en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito. Sin embargo, el despacho en busca de la verdad, decretó y practicó pruebas que le permitieran tomar una decisión más allá de toda duda razonable y determinar si existe una responsabilidad contravencional del implicado.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección de Tránsito del Instituto de Movilidad de Pereira, cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participó activamente el presunto infractor, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del (la) interesado(a), continuará con las actuaciones que en derecho correspondan continuando con esta audiencia de fallo.

iii. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – en sus artículos 164 y s.s.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se consideró conducente, pertinente y útil decretar e incorporar las siguientes pruebas:

a. Documentales:

1. Orden de comparendo único nacional n° 6600100000046153937.

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025
"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

2. Tirilla(s) con número(s) de pruebas, 2003 (prueba en blanco agente de tránsito), 2004 (cancelada por operador), 2005 (muestra insuficiente), 2006 (prueba exitosa) y 2007 (prueba exitosa).
3. Lista de chequeo para prueba de embriaguez.
4. Formato entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcoholesensor.
5. Formato resultados prueba con alcoholesensor.
6. Copia de la licencia de conducción No. 9.871.336 del (la) señor (a), JULIAN ANDRES COBALEDA GIL.
7. Cadena de custodia.
8. Certificado de manejo de alcoholesensor del (la) agente de tránsito, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES.
9. Certificado de calibración N° 0654-63024.
10. Formato de retención preventiva de licencia de conducción por embriaguez.

b. Testimoniales:

1. Declaración, bajo juramento, del (la) agente de tránsito, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES, AT-107, quien realizó el procedimiento de tránsito por embriaguez.
2. Declaración, bajo la gravedad de juramento, del (la) agente de tránsito, MÓNICA ANDREA AGUIRRE HURTADO, quien elaboró la orden de comparendo.

Video(s). Ni el (la) agente de tránsito, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES, AT-107, ni el (la) agente de tránsito, MÓNICA ANDREA AGUIRRE HURTADO, AT-162, aportaron prueba documental video al libelo.

Las pruebas mencionadas fueron debidamente trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas fueron incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte interesada, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entendido esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados entre sí, con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria de acuerdo a las normas que regulan el sistema probatorio en Colombia, vale decir, con aplicación de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

iv. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (artículos 164 y s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 172 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indiligada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica, la lógica y de la experiencia.

DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES QUIEN REALIZÓ LAS PRUEBAS DE EMBRIAGUEZ

El día veintiuno (21) de agosto de 2025, se tomó la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del (la) señor(a), **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 94.298.385, quien funge como agente de tránsito de Pereira y de placa AT-107, realizó el procedimiento por embriaguez. El (la) agente de tránsito enunció, en relación con los hechos, lo que a continuación se expone:

"(...) en un puesto de control realizado en la Avenida Ferrocarril, sentido hacia Dosquebradas, yo era el encargado de manejar el alcohosensor, la compañera 162 me solicita que le realice una prueba de alcoholémia al conductor de una motocicleta, y segundos antes este conductor le hicieron la señal de pare en este puesto de control y casi no para y fue requerido por la Policía que prestaba el apoyo y a solicitud de la compañera se procede a realizar la prueba de alcoholémia (...)"

Debe decirse que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del (la) implicado(a), el despacho le corrió traslado de la declaración anterior al (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, quien no se pronuncia por su inasistencia a la diligencia.

Sobre este aspecto, con relación a la declaración, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinentes, conducentes y obtenida lícitamente y no se evidencia que el (la) agente de tránsito tenga interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia, donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia bajo la obligación legal y siguiendo el procedimiento legalmente establecido en la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

Vale resaltar, que la declaración del (la) agente de tránsito, rendida bajo la gravedad de juramento, guarda coherencia y consistencia jurídica en lo referente a lo ocurrido el día de los hechos.

Así, la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa establece las sanciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas y a su vez en el artículo 4º dispone:

"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana; si tiene conocimiento u observa una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al (la) conductor(a) del vehículo y a la comunidad en general puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta y si al solicitar el registro le perciben al (la) conductor(a) un olor a alcohol, tiene el deber legal de iniciar el procedimiento legalmente establecido para el tipo de conducta.

**DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO, MÓNICA ANDREA AGUIRRE
HURTADO, QUIEN ELABORÓ LA ORDEN DE COMPARENDO**

Se practicó en el libelo la prueba declarativa solicitada por el despacho, declaración rendida, bajo juramento, por el (la) agente de tránsito, MÓNICA ANDREA AGUIRRE HURTADO, quien elaboró la orden de comparendo, dentro del *sub examine* y en relación con los acontecimientos acaecidos el día de la realización de la orden de comparendo. En aquella ocasión expresó:

"(...) nos encontramos en un operativo de control cuando se le hace la señal de pare al vehículo de placas SPP20G, varios compañeros le hacen la señal de pare, incluso el jefe que estaba con nosotros, incluso yo también le hice la señal de pare y otros compañeros lo pararon más adelante,



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

entre los Policías y yo le hicimos la señal de pare y no pudo continuar más. Ya yo le solicito los documentos y observo que tiene las pupilas dilatadas y tiene aliento alcohólico y al descender de la motocicleta se observa que no tiene estabilidad, se va para los lados y es en ese momento que solicito al compañero 107 para que realice la prueba ya que él era el que se encontraba encargado del procedimiento de pruebas de embriaguez para ese operativo (...)".

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES)

En audiencia, el despacho le dio traslado al (la) implicado(a) de sendas pruebas aportadas por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y otros documentos incorporados por el despacho, los cuales fueron anexados al expediente como pieza procesal. En las diligencias se dejó constancia de la no comparecencia del (la) implicado(a). Obran en el proceso las siguientes pruebas documentales:

1. Orden de comparendo único nacional nº 66001000000046153937.
2. Tirilla(s) con número(s) de pruebas, 2003 (prueba en blanco agente de tránsito), 2004 (cancelada por operador), 2005 (muestra insuficiente), 2006 (prueba exitosa) y 2007 (prueba exitosa).
3. Lista de chequeo para prueba de embriaguez.
4. Formato entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcoholesensor.
5. Formato resultados prueba con alcoholesensor.
6. Copia de la licencia de conducción No. 9.871.336 del (la) señor (a), JULIAN ANDRES COBALEDA GIL.
7. Cadena de custodia.
8. Certificado de manejo de alcoholesensor del (la) agente de tránsito, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES.
9. Certificado de calibración N° 0654-63024.
10. Formato de retención preventiva de licencia de conducción por embriaguez.

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso el registro de resultado del analizador marca Intoximeters, modelo VXL, serie 20343, tirilla(s) 2003 (prueba en blanco agente de tránsito), 2004 (cancelada por operador), 2005 (muestra insuficiente), 2006 (prueba exitosa) y 2007 (prueba exitosa), lista de chequeo para prueba de embriaguez, formato de entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcoholesensor, formato declaración de aseguramiento de la calidad o formato resultados prueba con alcoholesensor, formato de retención preventiva de licencia de conducción, cadena de custodia, documento certificado de idoneidad o capacitación en el manejo de alcoholesensores a nombre del (la) agente de tránsito, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES y el certificado de calibración del equipo alcoholesensor serie 20343, documentos que hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015, además, los cuales constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciara en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio.

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Ahora bien, respecto de la licencia de conducción a nombre del (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, que reposa en el Instituto de Movilidad de Pereira y hace parte del expediente, la retención se encuentra determinada en la Ley 1696 de 2016 permitiéndole a la autoridad de tránsito, de manera preventiva, retener el documento. Dicha norma reza textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT". (Negrillas fuera del texto).

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES) VIDEO(S)

No se allegó al libelo prueba documental video, ni por parte del (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo, ni por parte del (la) agente de tránsito que realizó las pruebas de embriaguez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, no aportó alegatos de conclusión para que formaren parte del expediente como pieza procesal, dentro del término de ley, estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados, debido a su inasistencia al proceso.

V. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 6600100000046153937 y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, reformados por los artículos 22 y 36 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del(la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 9.871.336, en calidad de conductor(a) del vehículo de placa SPP20G, por incurir presuntamente en la Infracción "F" así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) *"La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las*



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros**, en especial cuando se podan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrillas fuera del texto).

De igual manera, define como embriaguez el "(...) **estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo**". (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Negrillas fuera del texto).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a lo expresado por la Guardiana de la Constitución, en la sentencia C-636 de 2014, en la que dispone:

"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 1864).

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025
"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartida resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...)". (Sentencia C-636/14). (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad, tanto de quien conduce, como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, en lo declarado por el (la) agente de tránsito sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Lo anterior, es la razón por la cual el (la) agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está imbuido dentro del marco de la legalidad.

Debe decirse que la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:

"(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto y al solicitarle al (la) implicado(a) el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con el fin de analizar el actuar del (la) agente de tránsito que lo legitima para haberle impuesto la orden de comparendo al (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, por presuntamente estar conduciendo en estado de embriaguez, deberá éste despacho determinar, conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso, si se logran demostrar los presupuestos jurídicos respecto al sujeto y la conducta y si debe ser o no sancionado(a), es decir, que no haya duda alguna que el (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, era el (la) conductor(a) del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, pero que además, se le ofrecieron las plenas garantías por parte la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos.

Ante lo dicho y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debe el despacho proceder al análisis de la conducta contravencional del procesado, confrontándola con el contenido del código "F" del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013, en el cual se establecen los presupuestos *de jure* para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-**Sujeto:** Conductor del vehículo automotor que realice dicha actividad.

-**Conducta:** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el (la) presunto(a) infractor(a) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**.

A- Del sujeto:

Se tiene, en primer momento, que se encontraron elementos probatorios tales como la declaración, bajo la gravedad de juramento, de la autoridad de tránsito, **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES** y la declaración del (la) agente de tránsito, **MÓNICA ANDREA AGUIRRE HURTADO**, además, de las pruebas documentales, donde es identificado al (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL** como conductor(a) del vehículo de placas **SPP20G**, accediendo a la práctica de las pruebas de alcoholemia, obteniéndose como resultados positivos para **segundo (02) grado de embriaguez**.

Bajo la gravedad de juramento, la autoridad de tránsito, **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES**, indicó, respecto a la **actividad de conducir** por parte del (la) procesado(a), que: (...) segundos antes este conductor le hicieron la señal de pare en este puesto de control y casi no para (...) **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho que acciones adelanto para identificar a la señora **JULIAN ANDRES COBALEDA GIL** como presunta conductora del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** yo vi cuando detuvieron la motocicleta y a la persona que iba conduciendo fue la misma que le realicé la prueba de alcoholemia (**PREGUNTADO:** Dígale



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

al Despacho, ¿el presunto contraventor manifestó en algún momento no ser el conductor de la motocicleta? **RESPONDIO:** no, en ningún momento, además como todos lo vimos cuando intento evadir el puesto de control, cuando los Policía que nos acompañaban le hicieron el pare y cuando detuvo la marcha del vehículo (...)".

Es importante destacar de lo depuesto por el (la) declarante, que coincide su dicho con lo declarado por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo, al decir, que el (la) implicado(a), era la persona que conducía el (la) conductor(a) del rodante el día de los acontecimientos.

De la declaración del (la) agente de tránsito, **MÓNICA ANDREA AGUIRRE HURTADO**, respecto a la **conducción del automotor** por parte del (la) procesado(a), indicó lo siguiente: "(...) nos encontramos en un operativo de control cuando se le hace la señal de pare al vehículo de placas SPP20G, varios compañeros le hacen la señal de pare, incluso el jefe que estaba con nosotros, incluso yo también le hice la señal de pare y otros compañeros lo pararon más adelante, entre los Policias y yo le hicimos la señal de pare y no pudo continuar más (...)". **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿Cuántos ocupantes observó usted en la motocicleta? **RESPONDIO:** venía él y un acompañante, el conductor y un acompañante (...)".

Se colige de lo anterior que, según ésta declaración, el agente de tránsito que le realizó el comparendo al (la) implicado(a), actuó movido por lo que observó el día de los hechos y lo que evidenciaron los demás participantes del procedimiento de tránsito.

Se puede concluir de lo narrado por los (las) anterior(es) declarante(s) y pruebas documentales que obran el libelo, que el (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, implicado(a) en la presente investigación, si era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **SPP20G** involucrado en los hechos y que, toda duda razonable, fue despejada con sendas versiones ofrecidas en el *sub examine* bajo la gravedad de juramento. Debe dejarse claro que se resolvió la duda con lo declarado bajo juramento por el (los) agente(s) de tránsito y las pruebas documentales del *sub examine*.

Por otra parte, es importante destacar que para éste despacho, el (la) agente de tránsito es un profesional idóneo; de igual forma, la información plasmada por él en la orden de comparendo se desprende del conocimiento directo que tuvo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 de 2009, por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisando que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Sobre este aspecto, con relación a la declaración, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dicha prueba fue pertinente, conducente y obtenida lícitamente y no se evidencia que esta tengan interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Por otra parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° 66001000000046153937, señaló los datos del (la) presunto(a) infractor(a), quien fue identificado(a) como, JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL, con el número de cédula 9.871.336.

En igual condición, se señaló al (la) investigado(a) como presunto(a) infractor(a) en los documentos soportes del procedimiento, tales como la(s) tirilla(s) 2003 (prueba en blanco agente de tránsito), 2004 (cancelada por operador), 2005 (muestra insuficiente), 2006 (prueba exitosa) y 2007 (prueba exitosa), la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado(a), debidamente firmados y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del implicado, ni se desconoció su autenticidad.

En consonancia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relacionada como examinado(a) y conductor(a) al (la) señor(a), JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL, sin que existiera algún desconocimiento por parte del (la) implicado(a) del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el (la) señor(a), JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL, quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante declaración(es) y documentos obrantes en el plenario que era el (la) conductor(a) del vehículo y posteriormente a quien le fue practicada las pruebas de alcoholmia, arrojando resultado positivo.

Así las cosas, con el acervo probatorio allegado al libelo, se estableció de manera inequívoca, la realidad de los hechos y la plena identificación del (la) implicado(a) como conductor(a) del rodante implicado en los hechos, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, está determinado el sujeto de la disposición legal.

En consecuencia, la tipificación de la norma, además de señalar como verbo rector conducir, establece que la conducta debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho; no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

a esta segunda fase probatoria que según el tratadista Sentís Melendo, "estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese *itinerario probatorio*" (...) "(...) los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza"; esta solo se logra, a través de la prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, se encontraba en estado de embriaguez.

Observando este despacho que el (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian dentro del encuadrado, documento entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, que contiene de forma precisa y clara las plenas garantías ofrecidas al examinado"; se encuentra diligenciada de manera afirmativa, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, en el mismo documento mencionado se evidencia la firma del entrevistado. Además, obran en el expediente, la(s) tirilla(s) con número de resultado **2003 (prueba en blanco agente de tránsito)**, **2004 (cancelada por operador)**, **2005 (muestra insuficiente)**, **2006 (prueba exitosa)** y **2007 (prueba exitosa)** con firma y huella, lo que permite evidenciar, de acuerdo al manual de uso del equipo alcohosensor, que el (la) implicado(a), según lo testificado, le fueron informadas todas las plenas garantías y en consecuencia realizó la prueba de manera correcta.

En la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito, **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES**, en lo relacionado a las plenas garantías, manifestó: (...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿usted realizó y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO:** sí (...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí, después de leerle las plenas garantías le hice el ejemplo con el equipo alcohosensor de cómo debía hacer la prueba (...). Lo expresado por la autoridad de tránsito no deja duda, no solo de haberse informado las plenas garantías al (la) examinado(a), sino también, de haberle garantizado sus derechos.

El (la) declarante(s), **MÓNICA ANDREA AGUIRRE HURTADO**, se pronunció respecto a las plenas garantías informadas al (la) implicado(a), lo siguiente: (...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿el agente de tránsito 107 le realizó las preguntas previas a la toma de la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** si, le hizo la entrevista y dejo expuesto acá, coloco lo que observo en la copia de la orden de comparendo, a él se le hace la entrevista, se le leen las plenas garantías y todo lo del procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿el agente de tránsito 107 realizó y diligenció la PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR? **RESPONDIO:** si, le leyó las plenas garantías cuyo conductor manifiesta haberlo entendido completamente (...).

Confirma el (la) anterior declarante, que al (la) hoy investigado(a), sí se le informaron las plenas garantías y que, además, asintió haberlas entendido.

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Obra en el expediente el formato de plenas garantías debida y legalmente diligenciado, que según él (la) agente de tránsito que realizó el procedimiento por embriaguez, fue él quien lo diligenció.

Hacen parte de dichas garantías, la entrevista obligatoria anexo 5 Resolución 1844 de 2015, para lo cual el (la) agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015, la cual cuenta con los elementos necesarios para brindar las plenas garantías del contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que señala:

De lo dicho por los llamados al proceso a declarar, se deduce plenamente que al (la) hoy enjuiciado(a) sí se le explicaron las plenas garantías.

Ahora bien, en relación con la(s) realización de la(s) prueba(a) de embriaguez y su(s) resultado(s), el (la) agente de tránsito, **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES**, afirmó, bajo juramento, lo siguiente: "(...) **PREGUNTADO**: Dígale al despacho, ¿cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? **RESPONDIO**: tres. **PREGUNTADO**: ¿Al presunto conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO**: sí (...)".

Vale destacar que, lo expresado corresponde a una descripción de la forma en que se realizó el procedimiento de tránsito por embriaguez y que se ajusta a la normatividad vigente que regula el asunto, lo que puede evidenciarse claramente en la(s) prueba(s) documenta(s) aportada(s) al *sub examine*.

El (la) declarante, **MÓNICA ANDREA AGUIRRE HURTADO**, en relación con la realización de las pruebas de embriaguez, expresó lo que a continuación se plasma, de acuerdo a la forma en cómo se desarrollaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos: "(...) al descender de la motocicleta se observa que no tiene estabilidad, se va para los lados y es en ese momento que solicito al compañero 107 para que realice la prueba ya que él era el que se encontraba encargado del procedimiento de pruebas de embriaguez (...) cuando sale la primera prueba positiva y se confirma con la segunda, es cuando yo le informo que se le va a realizar la orden de comparendo por alcoholemia, porque antes lo que se le informó era que se iba a verificar con el compañero si se encontraba en estado de alicoramiento (...)".

Se puede evidenciar, la forma en que se respetó el procedimiento legal para la toma de muestra de aire espirado mediante el uso del alcohosensor

Vale preguntarse, si el (la) implicado(a) conoció o no el resultado de la prueba de alcoholemia. En sendos documentos obrantes en el libelo, entre ellos, la(s) tirilla(s) y el formato de resultados de la prueba con alcohosensor firmados por el propio procesado y con su huella digital incluida, se evidencia que éste sí se enteró de los resultados de las pruebas, lo que equivale a decir, que se cumplió con lo establecido en la resolución arriba mencionada; es más, no se vislumbra reclamo alguno por parte del (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, en relación con la inexistencia de este hecho.



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025
"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Todo lo anterior, demuestra que en el procedimiento se ejecutaron los protocolos y se configuraron los elementos de plena garantías quedando probado que se realizó la verificación o chequeo del equipo de medición, se adelantó la etapa pre analítica, diligenció la entrevista previa firmada por el (la) examinado(a), se informó las consecuencias de negarse a la prueba, logró identificarse el mecanismo o equipo con el cual se realizaría la prueba "*la del alcoholesensor*", que el procedimiento fue expedito, que se le informaron los resultados de las pruebas con la firma y huella en la(s) tirilla(s) y el anexo 7 sistema de aseguramiento de *la calidad de la medición*", que además que le fue notificado y entregado la orden de comparendo, que todos los documentos y soportes firmados por el examinado y que, en consecuencia, debe entenderse que todos estos protocolos, pasos o notificaciones son constitutivos de las plenas garantías.

Así las cosas, obran en el expediente la(s) tirilla(s) 2003 (prueba en blanco agente de tránsito), 2004 (cancelada por operador), 2005 (muestra insuficiente), 2006 (prueba exitosa) y 2007 (prueba exitosa), arrojadas por el alcoholesensor V XL 20343, de las cuales, la(s) tirilla(s) 2006 (prueba exitosa) y 2007 (prueba exitosa), arrojaron el resultado para determinar el **segundo (2) grado de alcoholemia**, estando dentro de rango de prueba exitosa y del tiempo así:

Número de Prueba: 2006

Número de Serie: 20343

FECHA: 2024/12/15

Hora: 03:26:38

Temperatura: 26.5° C

Versión del Software: VS00717-B

RESULTADO 1:

Tipo mg/100ml hora

Blanco 0 03:26:47

Sujeto 129 03:28:08

Volumen del Soplo: 3.17 L

Duración del Soplo: 5.69 seg

Estatus de la prueba: Exitoso

Identificación del sujeto:

9871336

Número de Prueba: 2007

Número de Serie: 20343

FECHA: 2024/12/15

Hora: 03:30:33

Temperatura: 26.8° C

Versión del Software: VS00717-B

RESULTADO 2:

Tipo mg/100ml hora

Blanco 0 03:30:41

Sujeto 130 03:30:59

Volumen del Soplo: 2.09 L

Duración del Soplo: 5.94 seg

Estatus de la prueba: Exitoso

Identificación del sujeto:

9871336

De lo transcrita, se evidencian varias cosas: que los resultados sujetos arrojó 129 y 130 mg/100 ml, positivos para **segundo (02) grado de embriaguez alcohólica**, que las mediciones que cumplen con el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados y que se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la resolución 1844 de 2015 y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "**segundo (02) grado de alcoholemia**" establecido en la ley 1696 de 2013.



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Por otro lado, examinadas las pruebas de embriaguez con la(s) tirilla(s) 2003 (prueba en blanco agente de tránsito), 2004 (cancelada por operador), 2005 (muestra insuficiente), 2006 (prueba exitosa) y 2007 (prueba exitosa), se confirma que cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, los cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Número de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Documento de identificación del examinado.
- Número de cédula del operador.

Es decir, que el medio utilizado por el (la) agente de tránsito, aparte de ser uno de los legalmente establecidos, es idóneo, acto y autorizado para la determinación de alcohol que permite medir la cantidad de alcohol en el aire espirado – determinación cuantitativa -, por lo que ante la práctica de esta prueba, se tiene que los resultados arrojados por el alcoholesensor de registro en el momento de practicar las pruebas al (la) ciudadano(a) investigado(a) por parte del operador del dispositivo, se evidencia que los mismos cumplen los presupuestos advertidos en la resolución de estudio, así las cosas, se tiene que la prueba obrante en el plenario corresponde con el señalamiento del (la) agentes de tránsito y lo expuesto por el (la) agente de policía, todos bajo la gravedad de juramento, pues pueden verse como testigos de tiempo, modo y lugar y, por lo tanto, no hay duda del debido proceso, soportando ello en el expediente con los anexos exigidos por la Resolución 1844 de 2015 y cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido.

Por lo expuesto se puede establecer la responsabilidad del (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del mecanismo tipo alcoholesensor, arrojó resultados positivos para “segundo (02) grado de embriaguez”, probándose igualmente que era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **SPP20G**, es decir, el despacho pudo probar la comisión de la infracción “F”, que a la letra reza “(...) Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”, por tanto, el implicado debe ser declarado responsable de la infracción que se le endilga.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho continuará el análisis probatorio de las pruebas documentales de la siguiente manera:

A. Obra en el *sub lite* la lista de chequeo para prueba de embriaguez, de fecha quince (15) de diciembre de 2024 diligenciado por el (la) agente de tránsito, **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES**, la cual se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. Ella nos demuestra que



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025
"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

el equipo se encontraba en condiciones óptimas para su funcionamiento (calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).

B. En el expediente se encuentra el documento denominado **entrevista previa a la medición con alcoholesensor** de fecha **quince (15) de diciembre de 2024**. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del (la) examinado(a), por lo cual, el documento que acá se analiza goza también de presunción de autenticidad y el cual no fue controvertido o tachado por el implicado.

También se observa que a la pregunta: ¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿Ha fumado en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿Ha utilizado enjuagues o aerosoles bucales en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla no; A la pregunta ¿Ha vomitado en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿Ha eructado en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional y se siguió al pie de la letra el protocolo para la obtención de los resultados.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre-analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

"(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2 Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara (...)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

C. Dentro del sumario se encuentra(n) la(s) denominada(s) tirilla(s) arrojada(s) por el alcoholesensor marca Intoximeters modelo AS V XL serie **20343**, con número de prueba **2003 (prueba en blanco agente de tránsito), 2004 (cancelada por operador), 2005 (muestra insuficiente), 2006 (prueba exitosa) y 2007 (prueba exitosa)**, donde se evidencia que la(s) tirilla(s) referida(s) se encuentra(n) debidamente diligenciada(s). Así mismo, se observa que la(s) mencionada(s) tirilla(s) registra(n) como resultado(s) **129 y 130 mg de etanol/100 ml de sangre total** resultados que fueron puestos en conocimiento del (la) presunto(a) infractor(a), al constar en ella la firma y huella del (la) examinado(a). Documento éste que no fue controvertido o tachado por el (la) impugnante.

De acuerdo a lo anterior, halla este despacho que el registro contenido en los resultados de la(s) tirilla(s) del analizador marca Intoximeters modelo AS V XL serie **20343**, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "*Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*". En consecuencia, éste despacho, al hacer un análisis de las tirillas referenciadas, logra determinar con certeza que el (la) señor(a), **JULIAN ANDRES COBALEDA GIL**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (**segundo (02) grado de embriaguez**).

Así mismo, se encuentra que la prueba *blank* o de control negativo arrojado automático en ambas tirillas **2006 (prueba exitosa) y 2007 (prueba exitosa)**, un resultado de 0.00 G/L, con lo que se evidencia que el equipo alcoholesensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo. La resolución 1844 de 2015 al respecto dice:

"(...) 7.3.2 FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las Instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición (...)".

Es de anotar, que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1º del parágrafo perteneciente al artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025
"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..."(Negrillas y subrayas fuera de texto).

La anterior disposición tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a la letra dice:

"Que mediante el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses."
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca Intoximeters modelo AS V XL serie **20343**, tirilla(s) No. **2006 (prueba exitosa)** y **2007 (prueba exitosa)**, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del (la) agente de tránsito que operó el equipo alcohosensor y del (la) agente que participó del procedimiento y obra la firma y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al (la) examinado(a), tirilla(s) estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de la(s) mencionada(s) tirilla(s) ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

"(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)"

"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

No debe dejarse de lado que la medición cumple el criterio de aceptación y su corrección por error máximo permitido, de acuerdo al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-.

D. Hace parte del cuadernillo del *sub lite* el documento denominado "***Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado o formato resultados prueba con alcoho-sensor***". Encuentra el despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, se trata de un alcohosensor de marca: Intoximeters modelo: V XL serie: **20343**, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (129 y 130) arrojadas por la(s) tirilla(s) **2006 (prueba exitosa)** y **2007 (prueba exitosa)**, ya analizadas con firma y huella

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

del (la) examinado(a). Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante y da certeza de la entrega y exhibición de los resultados, en el cual reposa firma y huella del (la) examinado(a).

La prueba documental antes descrita es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcoholesensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, se plasma el valor de la primera y segunda medición, el cual también puede dar fe de que se dio a conocer los resultados al examinado, gozando de plena autenticidad y validez jurídica.

E. reposa en el expediente el documento denominado **formato de retención preventiva** de la licencia de conducción sin la licencia de conducción del señor **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, lo que permite probar que el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo pudo dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, y posteriormente se procedió a su retención en la base de datos del RUNT.

F. Reposa en el expediente el documento denominado **certificado de capacitación** en el manejo de alcoholesensores del (la) agente de tránsito, **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CIFUENTES**, expedido el día **24/11/2021** por la Universidad del Rosario, debidamente registrado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el (la) impugnante.

El documento en comento goza de presunción de autenticidad, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia **quince (15) de diciembre del 2024**, dicho(a) agente de tránsito se encontraba capacitado para el manejo de alcoholesensores para la práctica de la prueba de alcoholemia. Cumpliendo con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia adoptado mediante la Resolución 1844 de 2015.

G. Existe dentro del cuadernillo del proceso el llamado **certificado de calibración** número **0654-63024** correspondiente al alcoholesensor marca Intoximeters modelo V XL serie **20343** expedido por Laboratorio Saravia Bravo S.A.S., con **fecha de calibración 2024-09-02** y emisión **2024-09-03** que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de valoración probatoria, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con la calibración dentro del rango de los seis (06) meses, garantizando las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el (la) impugnante.

El procedimiento realizado por el (la) agente de tránsito es el indicado para el caso de estudio, de conformidad con el artículo 150 y 135 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo expuesto, el ordenamiento jurídico vigente contempla el método a seguir tanto para la imposición de la



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

orden de comparendo como para la ejecución de la prueba con alcoholesensor, así las cosas, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el procedimiento realizado se ajustó y se adelantó conforme lo preceptuado en la norma, preservándose los derechos constitucionales que le asisten al examinado, respondiendo a lo establecido en la Resolución 1844 de 2015.

Se observa en esta instancia que al existir las pruebas que determinan una concentración de alcohol en sangre total, queda demostrado que el comportamiento del (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, no refleja la conducta de una persona que se encuentra en condiciones normales; pues de acuerdo al grado que demuestre la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en condiciones lúcidas de atención para reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto, considera el despacho que al atreverse a conducir después de haber ingerido licor, excedió los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que en dicho estado de alicoramiento, no tiene la suficiente idoneidad para estar al frente en la conducción de su vehículo.

Considera el despacho que el (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, no tuvo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, la cual expresa que será sancionado, por primera vez, con **suspensión de la licencia de conducción por cinco (05) años**, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cuarenta (40) horas, la multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y la **inmovilización del vehículo por seis (06) días hábiles**, inmovilización que ya fue cumplida.

También, ésta Autoridad de Tránsito, debe manifestarle al (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **9.871.336** en su calidad de conductor(a), que la actividad de conducir es una actividad peligrosa, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional²:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad

² Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entiéndese esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."

Así mismo, frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso "la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito"

No está por demás decir que el ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o, como en este caso, por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce, por medio de sistemas



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025
"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

operativos integrados dentro del equipo, una concentración de etanol presente en el gas alveolar exspirado por el examinado en la boquilla del alcoholosensor.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un automotor le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol, por ende, es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes viales, teniendo en claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas y que por dicha razón no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal de conducir en estado de sobriedad.

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en efecto era el (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, quien conducía el vehículo de placas **SPP20G** el día de los hechos y que, además, conducía en estado de embriaguez, con un resultado en la medición de **segundo (02) grado de embriaguez**, en secuela debe asumir las consecuencias de haber infringido la norma.

En consecuencia, existen elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y, por tanto, el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga, constituyendo una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del contraventor, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre, configurándose la siguiente trasgresión:

vi. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el (la) conductor(a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política de Colombia

Artículo 35 "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto".

Código Nacional de Tránsito Terrestre



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstruya, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)".

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

Teniendo en cuenta las pruebas de alcoholemia obrantes en el proceso, las cuales arrojaron un resultado de 129 y 130, el cual es positivo para **grado dos (2) de embriaguez** y las sanciones correspondientes al grado serán las establecidas en el artículo 5º Ley 1696 de 2013 la cual instituye lo preceptuado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, y deberán ser duplicados la multa y el término de suspensión así:

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:



RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025
"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación, concordante con lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

vii. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al (la) señor(a), JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.9.871.336, a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No. 6600100000046153937 relacionada con la infracción "F" en segundo (02) grado de embriaguez, por primera vez, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de 129 y 130 mg/100ml.

SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al (la) CONTRAVENTOR(A) de trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TRENTA Y SEIS PESOS (\$ 13.740.336) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de su imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al (la) contraventor(a) con la **SUSPENSIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 9.871.336**, o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT y como consecuencia de ello **INHABILITAR** al (la) señor(a), JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.9.871.336, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de **CINCO (05) AÑOS** suspendiéndose la licencia de conducción **desde el día quince (15) de diciembre del 2024 hasta el día quince (15) de diciembre de 2029**, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo 3º, se compulsarán copias de esta actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

CUARTO: SANCIONAR al (la) señor(a), JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.9.871.336 de conformidad con el artículo 5º numeral 3.1.4. de la Ley

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025
"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **SPP20G** por **seis (06)** días hábiles, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

QUINTO: Sancionar al (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**9.871.336** de conformidad con el artículo 5° numeral 3.1.2. de la Ley 1696 de 2013, a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cuarenta (40) horas**, programación disponible en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

SÉPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se notifica en estrados.

Dado, en Pereira, el día dieciséis (16) de octubre del 2025.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ERIKA YULIETH ROMERO GARCÍA
Profesional universitario(a)



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCIÓN No. 003419 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

A U T O

Que el día **quince (15) de diciembre del 2024**, en esta ciudad, fue elaborada la orden de comparendo único nacional N° **6600100000046153937** al (la) señor(a), **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9.871.336**, conductor(a) del vehículo con placas **SPP20G**, con el código de infracción "**F**".

Que dentro del término de ley el señor(a) **JULIAN ANDRÉS COBALEDA GIL**, no se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

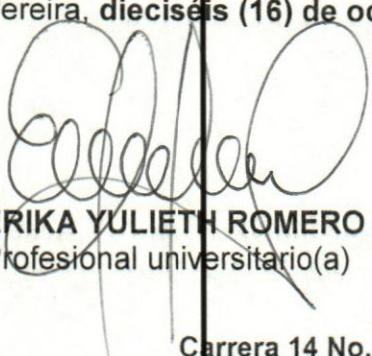
Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: "*Si el imputado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*".

Que el Despacho profirió el día **dieciséis (16) de octubre del 2025**, la Resolución N° **003419**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el inciso 3º del numeral 3º del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3º del parágrafo único del artículo 3º de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Pereira, dieciséis (16) de octubre del 2025.

C U M P L A S E:


ERIKA YULIETH ROMERO GARCÍA
Profesional universitario(a)